



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 79/2022-14-OP

Expediente: JCJ/232/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a primero de julio de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca penal número **79/2022-14-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el agente del Ministerio Público contra la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, que niega la **ORDEN DE APREHENSIÓN** dictada por el **Juez Especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos**, dentro de la causa penal número **JCJ/232/2022**, por el delito de **ROBO CALIFICADO** cometido en agravio de \*\*\*\*\*; y,

### RESULTANDOS:

1. En la fecha indicada el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, dictó una resolución del tenor siguiente:

*“...En ese contexto, aun cuando se haya demostrado la existencia del crucero referido, de la declaración de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la información por ellos realizada constituye un indicio no corroborado con algún otro medio de convicción como para establecer el desapoderamiento y participación del imputado en su comisión, en consecuencia, ante la insuficiencia de información lo*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*conducente será negar la orden de aprehensión solicitada en contra de \*\*\*\*\* para hacerlo comparecer a la audiencia de formulación de imputación. **NOTIFIQUESE** esta determinación a la Ministerio Público, la que se emite el día de hoy 19 de mayo de 2022, en punto de las 13 horas con 29 minutos...”.*

2. Inconforme con la anterior resolución, el órgano acusador promovió recurso de **apelación**, mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que expresó los agravios que le irroga tal resolución.

3. Remitido el recurso y los autos correspondientes, fue admitido por esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el número de toca **79/2022-14-OP**, turnándose la causa penal para el dictado de la resolución correspondiente.

4. De acuerdo al artículo 99<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, el presente fallo garantiza los derechos humanos de presunción de inocencia, imparcialidad, transparencia, legalidad,

---

<sup>1</sup> **Artículo 99. Saneamiento**

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 79/2022-14-OP

**Expediente:** JCJ/232/2022

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

accesibilidad, prontitud, gratuidad e igualdad, para contar con una procuración e impartición de justicia con pleno respeto a las garantías individuales de los justiciables.

Y, toda vez que la recurrente no manifestó su deseo de realizar alegatos aclaratorios de los agravios, en términos de lo dispuesto por los artículos 476<sup>2</sup> y 477<sup>3</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala determinó emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de convocar a una audiencia, toda vez que la misma resulta ser discrecional.

### CONSIDERANDO:

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver este **recurso de apelación**, en términos del artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; los preceptos 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I; 37

<sup>2</sup> **Artículo 476.** Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>3</sup> **Artículo 477.** Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I y 133 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD DEL RECURSO.** El artículo 467 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que es apelable *‘la negativa de orden aprehensión’*, por tanto, si la resolución recurrida es de la misma naturaleza, el recurso es procedente.

Por otro lado, el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>4</sup> prevé que el recurso de **apelación** debe promoverse ante el Juez de Control dentro de los **tres días** contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación si se trata de **auto** o cualquier otra providencia. Por su parte, el diverso numeral 82 último párrafo del Código<sup>5</sup> en consulta, prevé que las notificaciones personales en audiencia surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas. En el caso concreto, **la**

---

<sup>4</sup> **Artículo 471.** Trámite de la apelación.

El **recurso de apelación** contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los **tres días** contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

<sup>5</sup> **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán **personalmente**, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. **Personalmente podrán ser:**

a) En **Audiencia**;

(...).

**Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas** y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 79/2022-14-OP

**Expediente:** JCJ/232/2022

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**apelante quedó notificada del auto que negó la orden de aprehensión en audiencia de diecinueve de mayo de dos mil veintidós**, por lo que el plazo para la promoción del medio ordinario de defensa transcurrió del veinte (primer día), veintitrés (segundo día), y concluyó el veinticuatro (tercer día) de mayo del año en curso, excluyendo los días veintiuno y veintidós, por ser inhábiles; luego, si la apelación se presentó el día veinticuatro del mismo mes y año, de todo ello se patentiza que **el recurso es oportuno, al haberse promovido dentro del plazo de tres días que prevé la porción normativa** antes relacionada.

Por último, se advierte que la parte recurrente es el agente del Ministerio Público, que lo constituye en parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que produzcan en su agravio, lo que encuentra fundamento en el artículo 456 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En conclusión, el recurso de apelación hecho valer se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.

**III. AGRAVIOS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Los motivos de inconformidad se hacen consistir, esencialmente:

a) Que el Juez negó la orden de aprehensión solicitada, argumentando que el dicho de los denunciantes en torno al numerario desapoderado no está documentado, lo cual es incorrecto -se sostiene en los agravios- toda vez que existen las declaraciones de las **testigos** \*\*\*\*\*, quienes refirieron que les consta dicho numerario y que los denunciantes lo adquieren de la venta de los productos que éstos ofrecen en la tienda de abarrotes con razón social “\*\*\*\*\*”, localizada en la \*\*\*\*\*, Morelos; prueba que tiene valor toda vez que ambas **trabajan** en dicha negociación y por ello conocen el hecho por medio de sus sentidos, de ahí que la víctima sí tiene posibilidad de tener el dinero que le fue robado.

Agrega que el acontecimiento del robo se encuentra robustecido con el **informe de psicología** practicado a \*\*\*\*\*, quien el día de los hechos acompañaba de copiloto a la víctima y llevaba el bolso que contenía el dinero sustraído; y de dicho estudio pericial se desprende que la entrevistada presenta daño psicológico por los hechos vivenciados; prueba que se encuentra administrada con el **informe en contabilidad** del que se desprende el daño patrimonial por la suma de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) causado a la víctima.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 79/2022-14-OP

**Expediente:** JCJ/232/2022

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Medios de prueba antes señalados que valorados legalmente conducen a establecer la acreditación a que se refiere la fracción III del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dice la inconforme.

**b)** Que en la resolución apelada se sostiene: que no hay ningún tipo de registro de las cantidades de dinero que refiere la víctima, lo que no es lógico, ya que las negociaciones están sujetas al escrutinio fiscal y deben tener registro de sus ventas, lo cual es incorrecto alega la recurrente, toda vez que para la incorporación al régimen fiscal los comerciantes deben cumplir con ciertos requisitos, pero ello no impide se le administre justicia a las víctimas u ofendidos por lo que tal criterio infringe sus derechos humanos.

**c)** Que existe **necesidad de cautela** toda vez que el día y hora de los hechos, esto es, el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 10:30 diez treinta horas, la víctima \*\*\*\*\* en compañía de su concubina \*\*\*\*\*, circulaban a bordo de la camioneta tipo Dodge, con placas de circulación \*\*\*\*\*, por el lugar conocido como \*\*\*\*\*, Morelos, y en ese instante se acercaron dos masculinos, uno del lado del piloto donde viajaba y otro del lado del copiloto, donde se ubicaba; el sujeto del

lado del conductor fue quien les dijo que les entregaran el dinero señalando la bolsa que llevaba \*\*\*\*\*, y dicho sujeto es a quien las víctimas **identifican como \*\*\*\*\* “hijo de doña \*\*\*\*\*”**; mientras que **el otro sujeto portaba un arma de fuego calibre 22** y usaba cubrebocas. Posteriormente, durante el camino las víctimas se percataron de la cantidad de dinero que les fue robada, por lo que se cumple, dice la inconforme, con lo dispuesto en la fracción III del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se trata de delito doloso, la pena es privativa de libertad, y es robo calificado ya que al momento de desplegar la conducta los investigados utilizan armas de fuego, en lugar despoblado y las víctimas a bordo de vehículo automotor.

Por último, alega que existe ilegal valoración de los medios de prueba aportados, violentando los derechos humanos de la víctima \*\*\*\*\*, a pesar de que existen elementos suficientes para conceder la orden de aprehensión solicitada y dar continuidad a una investigación complementaria con las formalidades esenciales del procedimiento, dice la recurrente.

**IV. Son esencialmente fundados y suficientes para revocar la resolución recurrida** los motivos de inconformidad, por las razones que se informan a continuación:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 79/2022-14-OP

Expediente: JCJ/232/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Del análisis de las constancias del toca penal, así como el audio y video de la audiencia celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, remitido mediante un disco óptico en formato DVD, aparece que la representación social solicitó al Juez natural orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\* , por su probable participación en el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO** en perjuicio de \*\*\*\*\* , y para sustentar su petición expuso los siguientes datos de prueba:

1. Querrela presentada por la víctima \*\*\*\*\* de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós.
2. Declaración de la concubina de la víctima y acompañante el día de los hechos \*\*\*\*\* , de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós.
3. Declaraciones de las testigos \*\*\*\*\* , de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós.
4. Informe en materia de criminalística de campo rendido por la perito Jazmín Sofía Mancera Moyado.
5. Pericial en materia de psicología suscrito por la perito Janet Miranda Aguirre, practicado a la testigo \*\*\*\*\* el dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

6. Dictamen en materia de contabilidad elaborado por el perito Raúl Roberto Gama Hernández, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

7. Informe de investigación de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, practicado en el domicilio del imputado \*\*\*\*\* y en el lugar en que ocurrieron los hechos.

Ahora bien, el artículo 16<sup>6</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentario del Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente del numeral 141 fracción III<sup>7</sup>, se advierten los **requisitos** para que el órgano acusador pueda solicitar la orden de aprehensión contra una persona, siendo específicamente los siguientes:

- a) Que exista una denuncia o querrela.
- b) De los datos de investigación se establezca que existe un hecho que la ley señale como delito.
- c) Que el delito se sancione con pena corporal.

---

<sup>6</sup>...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión..."

<sup>7</sup> **Artículo 141. Citorio, orden de comparecencia y aprehensión**

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 79/2022-14-OP

**Expediente:** JCJ/232/2022

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

d) De los datos de investigación se establezca la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión.

e) **Que exista la necesidad de cautela.**

En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una forma de conducción excepcional al proceso penal, que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control, para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculpado a la audiencia inicial.

En ese contexto, la orden de aprehensión, presupone una carga para el Ministerio Público, en tanto le obliga a justificar la **necesidad de cautela de la persona**, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, **b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad**, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma.

De ahí que, como se apreció de los registros de audio y video, y como bien lo señala la recurrente, sí se cumplen los requisitos para el libramiento de la orden

de captura, toda vez que fue solicitada ante autoridad competente, en el caso particular, el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad de Jojutla, Morelos; petición que precedió de una denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito; en la especie, conforme a la exposición del fiscal recurrente, existe la querrela de \*\*\*\*\*, quien hizo del conocimiento del ilícito de **robo calificado**, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción III, en relación con el 176 inciso A) fracciones I, II, III y V del Código Penal del Estado de Morelos; advirtiendo esta Sala, la existencia de datos de prueba suficientes que establecen la existencia de dicho ilícito y de que el investigado posiblemente lo cometió, cumpliéndose a cabalidad los requisitos que prevé el artículo 16 Constitucional.

Conclusión a la que se arriba a partir de la actualización en el caso a estudio del elemento estructural del tipo penal, previsto en el numeral 174 del Código sustantivo que regula el ilícito de robo, relativo al **apoderamiento** de cosa mueble ajena, lo que en este caso indiciariamente se acredita con la querrela presentada por \*\*\*\*\* y el testimonio de su concubina y acompañante en el momento de los hechos \*\*\*\*\*, quienes de forma coincidente refirieron: que el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, siendo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 79/2022-14-OP

Expediente: JCJ/232/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aproximadamente las diez horas con diez minutos, ambos salieron de su domicilio con dirección a la ciudad de Cuautla, Morelos, llevando consigo la suma de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo, misma que por seguridad dividen en \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) cada quien; que iban a bordo de una camioneta marca Dodge, con placas de circulación \*\*\*\*\* , propiedad de la víctima; que al circular sobre la carretera \*\*\*\*\* , a la altura del cruce del balneario “\*\*\*\*\*”, Morelos, siendo aproximadamente las 10:30 diez treinta horas, al llegar al tope bajó la velocidad y en ese momento se aproximaron a ellos dos sujetos del sexo masculino, uno del lado del conductor y el otro del lado del copiloto, y **dichos sujetos sacaron armas de fuego y los amagaron con ellas**; el sujeto que estaba del lado de \*\*\*\*\* **le apuntaba con un arma de fuego tipo revolver chica, calibre 22**, dicho masculino de entre \*\*\*\*\* de edad aproximadamente, portaba un cubrebocas y una gorra de color café; y el otro que estaba del lado del conductor en que se ubicaba tenía una edad aproximada de \*\*\*\*\* años, de estatura un metro sesenta y cinco centímetros aproximadamente, complexión delgada, tez moreno claro, no traía cubrebocas, ni gorra, y **pudo verle el rostro** porque estaba de su lado; de pronto le dijo “*echa el dinero*” mientras le apuntaba a la cara con

un arma de fuego color negra, y por temor a que los privaran de la vida, la testigo \*\*\*\*\* metió la mano en la bolsa y sacó dinero entregándoselo al joven que estaba del lado de \*\*\*\*\*, mientras que el otro seguía apuntándoles con el arma, y posteriormente, ambos sujetos huyeron del lugar.

Que en ese momento las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* comentaron que **sí habían reconocido al sujeto** que no portaba cubrebocas y al cual le entregaron el dinero, y coincidieron en que se trata de \*\*\*\*\*, hijo de la señora \*\*\*\*\*, quienes viven en \*\*\*\*\*, Morelos; **misma persona que fue reconocido por la víctima directa y su concubina**; y ya sobre la marcha contaron el dinero restante en la bolsa que llevaba \*\*\*\*\* y se percataron que únicamente los habían desapoderado de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, al resultado material del delito, se estima como aquellos clasificados como dolosos, dado que en el caso, medió la voluntad del sujeto activo, quien quiso y aceptó la realización del hecho descrito por la ley como delito, y que en la especie se traduce en amagar a otra persona para apoderarse de determinada cantidad de dinero propiedad de la víctima \*\*\*\*\*, actualizándose lo dispuesto en el artículo 15 párrafos primero y segundo del Código Punitivo Local, que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 79/2022-14-OP

Expediente: JCJ/232/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

establece:

*“Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente”.*

*“Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito”.*

En esta línea argumentativa, los elementos de prueba narrados por la Fiscal recurrente, valorados por este Sala revisora en términos de lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estiman **aptos y suficientes** para tener por acreditado indiciariamente el hecho que la ley señala como delito de **robo calificado**, toda vez que como quedó anteriormente reseñado, la víctima \*\*\*\*\* expuso detalladamente la forma en que un sujeto activo, quien portaba un arma de fuego, *“tipo revolver chica, como calibre 22”*, al momento que le apuntaba al rostro con el arma lo **desapoderó de un numerario**; aseveración que se encuentra corroborada con el testimonio rendido ante la representación social por la concubina de la víctima de nombre \*\*\*\*\* , quien en el día y en el momento de los acontecimientos delictuosos acompañaba a la víctima en su trayecto hacia la ciudad de Cuautla, Morelos, y se percató (directamente y a través de sus sentidos) del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desapoderamiento de la suma de dinero propiedad de su concubino.

No se desatiende el argumento del Juez natural cuando negó la orden de aprehensión que le fue solicitada por la Fiscal inconforme, en el sentido de que, a su parecer, existe insuficiencia de información más allá del dicho de las declarantes en torno a la suma de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) que la víctima dice fue desapoderado por parte del imputado. Es decir, que el Juez hizo referencia en torno que no hay datos suficientes, con relación **preexistencia** de dicha suma de dinero.

Consideración que esta Sala revisora en modo alguno comparte, toda vez que con independencia de ser cierto que a este momento del proceso, no se ha aportado dato de prueba tendente a poner de relieve el registro documental del dinero que le fue sustraído a la víctima, tal circunstancia **no impide estimar la preexistencia de esa suma de dinero**, en tanto a que con los datos de prueba verbalizados por la Fiscalía y valorados en su conjunto, sí es posible que \*\*\*\*\* tuviera en su poder dicho numerario, correspondiente a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior se sostiene así, en primer término, porque como lo refirió el propio denunciante en su declaración inicial ante el agente del Ministerio Público



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 79/2022-14-OP

Expediente: JCJ/232/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, es propietario de una **tienda de abarrotes** con razón social “\*\*\*\*\*”, ubicada en \*\*\*\*\* , Morelos; negociación de la que demostró su existencia con la **licencia de funcionamiento** número \*\*\*\*\* expedida el \*\*\*\*\* por el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; indicó que **dicha negociación es atendida por la concubina** de la víctima de nombre \*\*\*\*\* , y **dos hermanas de ésta de nombres \*\*\*\*\*** , quienes **trabajan en dicho lugar.**

Asimismo, manifestó \*\*\*\*\* que el horario de dicha negociación es de **lunes a domingo** en un horario de las 8:00 ocho a las 21:00 de cada semana; que las **ventas** en dicha negociación ascienden aproximadamente a la suma de **\$70,000.00** (setenta mil pesos 00/100 m.n.) **semanales**, en razón de que, entre otros productos, **vende vinos, licores y cerveza**, y dos veces por semana acude a la ciudad de Cuautla, Morelos, a comprar mercancía para abastecer la tienda.

Información que se encuentra corroborada con el atestado de la **concubina \*\*\*\*\*** y las **dos empleadas** de nombres \*\*\*\*\* , quienes **coincidieron** de manera unánime y uniforme en señalar, entre otras cosas, que: \*\*\*\*\* es propietario de la tienda de abarrotes “\*\*\*\*\*” que en dicha

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

negociación de se dedican a la venta de cerveza, abarrotes, frutas, verduras, vinos y licores; también fueron uniformes en la ubicación y horario de la negociación; que las ventas ascienden aproximadamente a la suma de **\$70,000.00** (setenta mil pesos 00/100 M.N.) **semanales**, y que normalmente venden de **9 a 12 mil pesos diarios**, y que el dueño de la tienda acude dos veces por semana a Cuautla, Morelos, para comprar mercancía para surtir la negociación.

De ahí que, contrario a lo que refirió el Juez natural, esta Sala estima que con los testimonios antes precitados resulta creíble que \*\*\*\*\* tuviera en su poder la suma de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) en la medida de que quedó acreditado que es propietario de una negociación que se dedica a la venta de abarrotes, cerveza, vinos, licores, frutas y verduras, como así lo refirieron las declarantes en su deposado; quienes también dijeron que como producto de las ventas percibe \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) diarios, consecuentemente con dichos atestados pone de relieve la solvencia económica del propietario, y la circunstancia de que no se hayan aportado registros contables o fiscales de las venta –como lo dijo el juzgador- en modo alguno implica que ese numerario de la víctima, en tanto que el incumplimiento de sus



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

**Toca penal:** 79/2022-14-OP

**Expediente:** JCJ/232/2022

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

obligaciones fiscales se encuentra dissociado de la comisión del delito de robo.

En esas condiciones los elementos de convicción antes reseñados acreditan indiciariamente que el día 16 de mayo de 2022, dos sujetos activos con ánimo de dominio, y sin consentimiento de quien podía otorgarlo, se apoderaron de la mencionada suma de dinero, propiedad de \*\*\*\*\*.

Así también, con la declaración de la víctima \*\*\*\*\* y su concubina \*\*\*\*\* se actualizan las **calificativas** previstas en el artículo 176 inciso A) fracciones I, III y V del Código Penal, específicamente que el ilícito se consumó *utilizando violencia moral; hallándose la víctima en un vehículo particular, y además, por una o varias personas armadas*, supuestos normativos que en el caso cobran aplicación, en tanto que ambos testigos fueron armónicos en manifestar que el hurto se consumó cuando se encontraban en el interior de su vehículo en el hecho delictivo que tuvieron intervención 2 sujetos activos, donde uno de ellos les apuntó con un *“arma de fuego tipo revolver chica, como calibre 22”*, obligándolos con ello a entregarles el dinero que les exigía.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esas condiciones se tiene que la ley señala como delito de **robo calificado** previsto y sancionado por los numerales 174, en relación directa con el artículo 176 inciso A) fracciones I, III y V del Código Penal vigente.

**En torno a la probable participación de** \*\*\*\*\* , en el delito investigado, se estima que también se encuentra demostrado con los siguientes antecedentes de prueba:

Principalmente con **lo expuesto por** \*\*\*\*\* **quien resintió de forma directa la conducta ilícita**, y referente a la identificación de uno de los sujetos activos, concretamente al que le entregaron el dinero, indicó que lo **reconoció porque no** portaba cubrebocas y coincidió (al platicar con su concubina) que se trataba de \*\*\*\*\* , hijo de la señora \*\*\*\*\* , quienes viven en \*\*\*\*\* , Morelos; **misma persona que fue reconocido por la víctima y su concubina.**

Consecuentemente, se advierte que la víctima **observó de forma precisa el rostro** y las características fisionómicas del activo \*\*\*\*\* , ya que refirió, inclusive que tiene una edad aproximada de \*\*\*\*\* años, complexión delgada, tez moreno clara; asimismo agregó que lo reconoció plenamente porque



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 79/2022-14-OP

Expediente: JCJ/232/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

su papá, ya finado, era don \*\*\*\*\* y trabajaron juntos en el acarreo de la caña, hace años.

En tanto que \*\*\*\*\* sobre el mismo tema señaló: que quien les quitó el dinero es \*\*\*\*\* , a quien conoce desde que era niño porque vive en el pueblo de Tlaltizapán, Morelos, que su mamá se llama \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su papa \*\*\*\*\* , a quien la declarante conoce desde hace varios años, porque vivió cerca de la casa de \*\*\*\*\* ubicada en \*\*\*\*\* , Morelos, a una Calle paralela de donde habitaba la declarante, y sabe que dicho imputado sigue viviendo en el mismo lugar.

En esa tesitura, con dichos datos de prueba, analizados conforme a la lógica y a la sana crítica, se llega a la conclusión que **existe evidencia suficiente y razonable de que el activo \*\*\*\*\* desplegó una conducta** con la cual causó un resultado proscrito en la norma penal, en el entendido de que el **estándar demostrativo** para dictar una orden de aprehensión en el sistema procesal penal acusatorio, no implica realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), sino que debe partir de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual se logra dando cabida a una verdadera investigación, donde los indicios den cuenta aproximada de la transformación del mundo con motivo de la conducta desplegada por la persona, para verificar si existe un desvalor de la norma prohibitiva.

Sin que este fallo prejuzgue sobre la participación plena de \*\*\*\*\*, ya que el motivo de solicitar la orden de aprehensión es única y exclusivamente para que el sujeto activo mencionado, comparezca ante el Juez primario y la representación social formule imputación, posteriormente en la audiencia inicial o en la continuación de la misma, en ejercicio de su derecho constitucional puede aportar medios de prueba y ejercer su adecuada defensa, por conducto de su defensor, en ejercicio del principio de contradicción, en su caso, se realicen las alegaciones correspondientes, respecto de los antecedentes de investigación con los que cuenta el agente del Ministerio



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 79/2022-14-OP

**Expediente:** JCJ/232/2022

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Público y, en su caso, la autoridad jurisdiccional de primera instancia, efectúe un ejercicio de ponderación en torno a los datos de prueba aportados y las argumentaciones vertidas por las partes, resuelva en su momento la situación jurídica de \*\*\*\*\* en el caso de que llegue a ser puesto a su disposición, así como la medida cautelar que para el caso corresponda.

Razonar en contrario, implicaría desvirtuar uno de los principios que originaron la reforma penal de corte acusatorio, al violentar el derecho de la víctima al acceso a la justicia.

Así las cosas, se puede concluir la probable participación de \*\*\*\*\* , en el hecho que la ley señala como el delito de ROBO CALIFICADO, al tenerse por satisfechos los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los diversos 141 y 143 de la ley procesal de la materia. Y sin que esta Sala revisora advierta alguna causa excluyente de incriminación que se desprenda a este momento del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al último requisito exigido por la ley para el dictado de la orden de aprehensión, consistente en la necesidad de

**cautela**, la agente del Ministerio Público apelante expuso las calificativas que rodearon el hecho delictivo, apreciándose que en el robo intervino \*\*\*\*\*, quien presumiblemente portaba un arma de fuego color negra, con la cual amenazó y apuntó directamente al rostro de la víctima \*\*\*\*\* para exigirle le entregara el dinero señalado el bolso que se encontraba en el piso de la camioneta, a lo que ante el temor de que el sujeto activo o su compañero fueran a privarlos de la vida, \*\*\*\*\* metió la mano al bolso y sacó el dinero entregándoselo al sujeto que se encontraba del lado del conductor (\*\*\*\*\*), y posteriormente, la víctima y su concubina se percataron que les habían robado la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.). De lo antes expuesto se patentiza la **necesidad de cautela**, cuenta habida que si la víctima dijo conocer al imputado \*\*\*\*\* toda vez que trabajó con el progenitor de éste de nombre \*\*\*\*\* -actualmente finado- en el acarreo de la caña, y por su parte, \*\*\*\*\* señaló conocer al imputado en razón de que en su época de soltera fueron vecinos en el centro de Tlaltizapán, Morelos, entonces a juicio de esta Sala, el activo también reconoció a sus víctimas de donde se infiere lógicamente que puede localizar fácilmente al denunciante y su familia y causarles un daño, máxime que, conforme a la información proporcionada por el denunciante, el activo tiene en posesión un arma de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 79/2022-14-OP

**Expediente:** JCJ/232/2022

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

fuego con el que pudiera ocasionar, inclusive, la privación de la vida a sus denunciantes.

De ahí que **existe un peligro inminente para la víctima** porque para lograr el desapoderamiento del dinero, el activo amagó a sus víctimas apuntándoles en el rostro con un arma de fuego, lo que origina la probabilidad de que si el investigado se entera de la investigación en su contra, al conocer a sus denunciantes, y muy posiblemente la negociación de su propiedad tienda de abarrotes “\*\*\*\*\*”, se pondría en peligro la vida del pasivo y de la concubina de éste.

De ahí que esta Sala estima que los actos desplegados por el investigado revelan un nivel de riesgo y peligro que puede materializarse en un daño importante, considerando para ello que el activo se valió de un arma de fuego para lograr su objetivo, por tanto, frente a una notificación de comparecencia voluntaria, \*\*\*\*\* tendrá conocimiento que \*\*\*\*\* presentó una denuncia en su contra, misma que fue corroborada por la concubina y acompañante de éste el día de los hechos \*\*\*\*\* , por la comisión de un hecho con apariencia de delito, que por la mecánica de comisión y los medios utilizados podría resultar procedente la prisión preventiva oficiosa.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia, con el propósito de evitar que la víctima sea nuevamente amedrentada o en un caso extremo, privado de la vida, inclusive su familia, es que ésta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, determina que una vez ponderados todos y cada uno de los antecedentes descritos, resultan indiciariamente suficientes para determinar que en efecto, se tenga por acreditada la **necesidad de cautela** en su segunda hipótesis a que se refiere la jurisprudencia por contradicción que se invoca con posterioridad en la presente determinación, consistente en:

***b) Que se ponga en riesgo la integridad de la víctima, o de un testigo.***

Lo anterior, porque como se ha destacado, la víctima y su concubina conocen al sujeto investigado por ser vecinos desde hace tiempo en la localidad que habitan, esto es, Tlaltizapán, Morelos, por lo que atendiendo a dichas particularidades, la emisión de una orden de aprehensión se considera **necesaria**, como único medio **excepcional e idóneo** para estar en aptitud de formular la imputación respectiva, formalizar la investigación y continuar con la secuela procesal, sin que exista de por medio la existencia de riesgo contra el denunciante y su familia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca penal: 79/2022-14-OP

Expediente: JCJ/232/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Se justifica dicha determinación en el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

*“Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad. La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida”.*

Asimismo, el sentido del presente fallo tiene como propósito proteger la integridad de la víctima, de conformidad con el artículo 40 de la Ley General de víctimas, que a la letra dice:

*“Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”.*

En cuanto a la **necesidad de cautela** se invoca la jurisprudencia por contradicción de la primera Sala del más alto Tribunal del país, del tenor siguiente:

**“ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.** Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo indirecto sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la necesidad de cautela para librar una orden de aprehensión, sin mediación de citatorio, debe tenerse por satisfecha con la sola circunstancia de que el delito por el cual el fiscal solicita su libramiento es de los que ameritan prisión preventiva oficiosa. Al respecto, debe indicarse que para el dictado de una orden de aprehensión en el nuevo sistema de justicia penal, sin que medie citatorio, la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente una serie de circunstancias que conduzcan al Juez a determinar que la única forma de conducir al imputado al proceso es mediante una orden de aprehensión, no así por una forma diversa. En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales es una forma de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

29

Toca penal: 79/2022-14-OP

Expediente: JCJ/232/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*conducción excepcional al proceso penal que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculpado a la audiencia inicial. En ese contexto, la orden de aprehensión presupone una carga para el Ministerio Público que le obliga a justificar frente al Juez la necesidad de cautela de la persona, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma. De ahí que, la necesidad de cautela no se justifica por el solo hecho de que el delito investigado amerita prisión preventiva oficiosa, pues esa medida cautelar no guarda relación con la finalidad que persigue la citada forma de conducción, pues aquélla tiene por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento penal, por lo que ambas figuras buscan fines distintos dentro del mismo.”<sup>8</sup>*

Cabe aclarar que si bien es cierto el hecho de que el delito atribuido amerita prisión preventiva oficiosa, ello no justifica **por sí sólo** el dictado de una orden de aprehensión, como lo enseña la jurisprudencia antes invocada, sino que debe atenderse a las particularidades de cada caso concreto, estudiadas de forma específica, como en el caso, se ha puesto de relieve la mecánica de ejecución del hecho con

<sup>8</sup> Registro digital: 2021956, de la Primera Sala, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2553.

aparición de delito, el lugar y los medios comisivos que el activo utilizó para lograr apoderarse del numerario propiedad de \*\*\*\*\*.

De ahí que a criterio de esta Alzada, el hecho de que el activo tenga conocimiento que de comparecer voluntariamente a la audiencia inicial, pudiera ser detenido conforme a lo previsto en la ley, se genera el temor fundado de que pueda sustraerse de la acción de la justicia, máxime que de acuerdo a los antecedentes del asunto, nunca ha mostrado intención de afrontar las consecuencias de sus inclinaciones ilícitas, puesto que desde el momento en que de forma probable cometió el robo calificado, de inmediato se dio a la fuga.

Es así, que el hecho de que se le notifique el inicio de la presente causa por un hecho doloso, obviamente pudiera originar que se le interne en un Centro de Reinserción durante el desarrollo de su proceso, y a su vez podría provocar que el investigado se ocultara, poniendo en peligro el desarrollo de la investigación, al sustraerse de la comparecencia a su Juicio Penal.

En ese sentido, se tiene por acreditada la necesidad de cautela también en su primera hipótesis, consistente en que: exista riesgo de que el activo se



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 79/2022-14-OP

**Expediente:** JCJ/232/2022

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

sustraiga de la acción de la justicia, por las razones antes expuestas.

En las reseñadas consideraciones se estima que se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 16 Constitucional y 141 del Código Nacional de Procedimientos penales, y en consecuencia, debe girarse **orden de aprehensión** contra \*\*\*\*\* por la probable comisión del delito de Robo Calificado.

En conclusión al resultar fundados los agravios que hizo valer la fiscalía, se **REVOCA** la resolución recurrida, por las razones que informan el presente fallo.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución que NEGÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN solicitada por la Agente del Ministerio Público recurrente de fecha 19 de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/232/2022, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se decreta **ORDEN APREHENSIÓN** en contra de \*\*\*\*\* como probable responsable del hecho que la ley señala como delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*; ilícito previsto y sancionado por el artículo 174 fracción II en relación con el 176 inciso A) fracciones I, III y V del Código Penal del Estado de Morelos, por las razones expuestas en este fallo.

**TERCERO.** Comuníquese la presente determinación al Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado que conoce de la carpeta penal JCJ/232/2022, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Se expide ***copia certificada*** de la presente resolución a la fiscalía, a fin de que ordene a quien corresponda, dé cumplimiento a la orden dictada, y una vez cumplida en su aspecto material, por parte de los elementos aprehensores, deberán dejar al investigado inmediatamente a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, en lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Nacional de Procedimientos Penales; en el entendido que lograda que sea la captura, inmediatamente deberá



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 79/2022-14-OP

**Expediente:** JCJ/232/2022

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ser puesto a disposición del Juez de Control para el efecto legal del presente caso.

**QUINTO.** Notifíquese únicamente al agente del Ministerio Público.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.

MLTS/AGF/jctr.